

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver
Palmira, 14 de Diciembre de 2020.

William Benavidez Lozano. Srio

RAD.765203110003-2020-00073-00
Nulidad de Testamento
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE
FAMILIA
Palmira, Diciembre catorce (14) de dos mil veinte
(2020).

Mediante escrito remitido vía electrónica, la señora apoderada de la parte actora da cuenta de la existencia de una persona que, contenida como beneficiaria en la escritura contentiva del testamento, no ha sido convocada a la Litis por lo que solicita, en consecuencia, que así se proceda en atención a lo previsto en el inciso 1° del art.61 del CGP. Con fundamento en lo anterior, ha procedido éste despacho a revisar el testamento que obra en el expediente encontrando, a folio 05 de éste (folio 10 del expediente digitalizado) que el punto 4° del artículo 2° de tal documento consagra lo siguiente: “4. A mi sobrino ESTEBAN ROMERO DUQUE le lego quinientos dólares de los Estados Unidos de América (U.S.Ds. \$500,00)”

Al tenor del Artículo 61 del C.G.P., “*Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos...*” siempre que la demanda no haya sido formulada contra ellas, y no se ordenó la notificación de las mismas al admitirse la demanda, “...el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.”

De conformidad con el numeral 5° del art. 42 del C.G.P. es deber del juez “*Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia*”. Así pues, acorde con lo previsto en el art. 132 ib, a cuyo tenor, es deber del juzgador, al final de cada etapa, realizar un control de legalidad de la actuación, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, como

quiera que el señor ESTEBAN ROMERO DUQUE, en su calidad de legatario como así se consigna en el testamento de marras puede resultar afectado con la decisión que se adopte, no hay duda que resulta necesario escucharlo en la presente causa y, en tal razón debe comparecer a ella por lo que, atendiendo la norma antes aludida, se procederá a su convocatoria siendo necesario para facilitar la misma, conforme lo establece el inciso 2° del art. 61 del CGP *in fine*, la suspensión del proceso que, en armonía con lo previsto en el art. 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, lo será por el término de ocho días, a partir del momento que le sea remitida la comunicación pertinente por vía electrónica, suceso para el cual se requerirá a la parte actora para que suministre la dirección donde debe ser remitido el e-mail para este efecto. En razón de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INTEGRAR EL LITISCONSORCIO NECESARIO con el señor ESTEBAN ROMERO DUQUE en su calidad de beneficiario del testamento de la señora BETTY ROMERO CASTRO (QEPD).

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena convocar al precitado señor para que se pronuncie sobre las pretensiones de la demanda, lo que hará en el término concedido en el auto admisorio de la demanda, esto es, veinte días siguientes a aquel en que se notifique personalmente.

TERCERO: Para efectos de la citación y comparecencia del señor Esteban Romero Castro, de conformidad con lo previsto en el numeral 3° del art. 291 del CGP., en armonía con el Art. 8° del Decreto 806 de 2020, se suspende el proceso conforme al artículo 61 ídem, por el término que tiene el convocado para comparecer atendiendo la naturaleza cognitiva del presente proceso, que se itera, se adelanta por el proceso verbal de mayor cuantía.

SE REQUIERE a la parte demandante para que suministre la dirección donde debe ser remitido el e-mail para este efecto al señor Esteban Romero Castro, o en su defecto, se estile la forma, de acuerdo con las circunstancias, que corresponda, para lo cual se le concede el TERMINO A ESA PARTE, PARA SUMINISTRAR LA INFORMACION, DE CINCO DIAS, contados a partir de la notificación de esta providencia.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

El Juez


LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.